SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS:

Abogado **FRANCISCO FALQUEZ COBO,** en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado[1], conforme lo acredito con la copia certificada de mi Acción de Personal, muy respetuosamente, comparezco ante ustedes, por los derechos que represento del Estado Ecuatoriano, dentro del trámite de la **Acción de Protección No. 0815-2014,** comparezco e interpongo la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que se determina y contiene al tenor de lo siguiente:

I
CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Comparezco a nombre de la Procuraduría General del Estado, entidad a cargo de la Defensa de las Instituciones del Sector Público, entre ellas el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), contra el cual se dictó la Resolución de segundo nivel, que es materia de esta acción.

II
RESOLUCIÓN CONTRA LA CUAL SE DIRIGE ESTA ACCIÓN

Esta Acción Extraordinaria de Protección se dirige contra la **Resolución, dictada el jueves 14 de mayo del 2015, las 12h55, y notificada el mismo día,** dentro de la Acción Constitucional de Protección identificada con el número de expediente 0815-2014, que se sustancia en la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil.

[1] La intervención del Procurador General del Estado, se da para salvaguardar los intereses del Estado ecuatoriano dentro de los procesos que se sigan contra las instituciones públicas o en los casos que comprometen bienes o intereses del país, y mucho más si se demandan a instituciones que carecen de personería jurídica. (Repertorio de Jurisprudencia LXIII) Enero – Junio 2007, página 141, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Proceso No. 204-06

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

La Resolución impugnada se aprobó con el voto favorable de los Jueces: Dr. Mauricio Suárez Espinoza y Dr. Jessy Marcelo Monroy Castillo. El Juez Lenín Zeballos Martínez salvó su voto.

III
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

En mérito de tratarse de una Sentencia de segundo nivel, y del tiempo transcurrido, la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, ya que no existen vías de impugnación adicionales a la Acción Extraordinaria de Protección que establece el artículo 94 de la Constitución de la República.

Por consiguiente, es procedente interponer, como en efecto interponemos, la presente Acción Extraordinaria de Protección, por encontrarnos dentro del término de veinte días que prevé el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

IV
DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN NO SEA ATRIBUIBLE AL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

Este expediente corresponde a una Acción Constitucional de Protección, sustanciada en primera instancia por la Abg. Nathalia Salazar Tigrero, Juez de la Unidad Judicial del Trabajo del Cantón Guayaquil; y, en segunda instancia, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Por lo tanto, obra de autos que fue agotado en su oportunidad el recurso ordinario de apelación que permite la LOGJCC en su artículo 24. El Ordenamiento Jurídico no establece Recursos Ordinarios que puedan ser ejercidos contra el Fallo impugnado, siendo la presente Acción Extraordinaria de Protección el único

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

Recurso que dispone el Estado ecuatoriano para defenderse de las violaciones constitucionales incurridas en la sentencia contra la cual está dirigida esta acción.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Tribunal que emanó la decisión violatoria del Derecho Constitucional es la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

V.I.- Antecedentes.-

Esta causa inicia mediante Acción de Protección que interpone la compañía TERPEL S.A., por la interpuesta persona del señor Boris Yépez Izquierdo, atribuyendo al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) una supuesta violación de derechos constitucionales de su representada, por el hecho de:

- Haber concedido el registro de la marca "TERPEL" (más un símbolo complementario) a favor de la sociedad de nacionalidad colombiana "ORGANIZACIÓN TERPEL S.A."; y,

- Haber declarado sin lugar los procedimientos administrativos seguidos por la accionante "Terpel S.A.", ante el propio IEPI, para obtener la anulación del registro de dicha marca.

V.I.II.-) Los argumentos de defensa de la accionante Terpel S.A. se resumen en la idea de una supuesta "violación de derecho a igualdad procesal", bajo la alegación de que "Organización Terpel S.A." no tiene fijado domicilio en el Ecuador, y que ello la inhabilita para solicitar el registro de marcas o nombre comerciales, ya que no existe forma de demandarla y seguir acciones judiciales contra ella.

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

V.I.III.-) El Fallo de primer nivel declaró con lugar la demanda y dio paso a los dos pedidos realizados por la accionante; esto es:

- Disponer al IEPI que "*en el plazo de 72 horas declare la nulidad de la totalidad de marcas denominadas TERPEL... en atención a la falta de derecho para obtenerlas*", y que están inscritos desde varios años atrás a nombre de Organización Terpel S.A.; y,

- Que "*por haberse demostrado con la abundante documentación la existencia y notoriedad del nombre comercial TERPEL, se declara la Notoriedad del nombre Comercial TERPEL a favor de la compañía TERPEL S.A.*".

V.I.IV.-) El Fallo de Segunda Instancia, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, reformó el fallo de instancia, en el sentido de revocar el punto relativo a la declaratoria de "Notoriedad" de la Marca; pero, deja subsistente lo relativo a ordenar la Nulidad de la totalidad de marcas denominadas "TERPEL".

V.II.- FUNDAMENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN.-

V.II.I.-) Violación del Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica y a la Observancia de los Precedentes Jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional.

El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

> *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*

Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional de que las Autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, instrumentarán sus actuaciones en función de los preceptos pre-existentes del

253

Ordenamiento Jurídico. Es la convicción, la seguridad, de que una situación jurídica no será, alterada sino a través de los procedimientos establecidos previamente.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo No. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el artículo No. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, por el artículo No. 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La sentencia impugnada vulnera claramente los antedichos artículos supranacionales y los siguientes artículos constitucionales, como en efecto, paso a demostrar a continuación:

V.II.II.-) Me permití en la sección "V.I" precedente, resumir los detalles más relevantes de la pretensión y del proceso, por cuanto evidencian que, desde el comienzo, la aspiración del accionante JAMÁS FUE LA DEFENSA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS, sino la **mera reivindicación sumaria de pretensiones de rango infra-constitucional**, que ya venían siendo canalizadas a través de los procedimientos administrativos previstos en el Ordenamiento Jurídico.

V.II.III.-) El artículo 11 de la Constitución de la República, en su numeral 8, determina:-

> *8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*
>
> *Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

V.II.IV.-) ¿Qué dicen las normas del Ordenamiento Jurídico con relación a este tipo de casuística, en que una persona comparece con pretensiones infraconstitucionales ante los órganos de justicia constitucional? La respuesta se encuentra en el Art. 42 de la LOGJCC, que señala:

> *Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:*
>
> *3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.*
> *4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.*
> *5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*
>
> *En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.*

V.II.V.-) En la demanda se solicitó como pretensión del accionante, que el Juez Constitucional declare una situación de "notoriedad", y que el IEPI emita actos administrativos creadores de derechos como consecuencia de esa declaración. Dicha circunstancia, que sorpresivamente fue declarada con lugar en el fallo de primer nivel, era por sí sola una demostración más que suficiente de la existencia de la causal de inadmisibilidad que prevé el artículo 42, numeral 5, de la LOGJCC.

V.II.VI-) Por otra parte, encontramos que la pretensión de la accionante Terpel S.A. se refiere a la impugnación de un registro de marca que fue otorgado mediante Resolución del 16 de mayo del 2008, a favor de Organización Terpel S.A. Y, obra también del expediente que el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual emitió resoluciones administrativas debidamente motivadas, con relación a las impugnaciones deducidas por la accionante "Terpel S.A.", y que una vez agotada la

vía administrativa, tenía todavía a su disposición la impugnación en sede judicial, como lo garantiza el artículo 173[2] de la Constitución de la República, particular que así lo reconoció el Sr. Boris Yépez Izquierdo, en su calidad de Representante Legal de TERPEL S.A., al haber concurrido a la justicia ordinaria, esto es, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, generando una Litis Pendencia, situación que la recalcó el Voto Salvado del Ab. Lenín Zeballos Martínez, del cual nos referiremos más adelante y que a continuación detallo los distintos procesos que se ventilan en la justicia ordinaria:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL

Juicio	Marca	Estado
09801-2010-0596	TERPEL + GRÁFICA	Pasado la prueba
09801-2010-0649	TERPEL + GRÁFICA	Pasado la prueba
09801-2010-0648	TERPEL + GRÁFICA	Pasado la prueba
09801-2010-0646	TERPEL + GRÁFICA	Contestada la demanda por ORGANIZACION TERPEL S.A.
09801-2010-0650	TERPEL + GRÁFICA	Contestada la demanda por ORGANIZACION TERPEL S.A.
09801-2010-0651	TERPEL + GRÁFICA	Contestada la demanda por ORGANIZACION TERPEL S.A.
09801-2010-0645	TERPEL + GRÁFICA	Contestada la demanda por ORGANIZACION TERPEL S.A.
09801-2010-0647	TERPEL	Contestada la demanda por ORGANIZACION TERPEL S.A.

Empero, se evidencia una innegable desnaturalización del Debido Proceso Constitucional, contemplado en el Art. No. 76 # tercero inciso final[3] de la Constitución de la Republica del Ecuador, por haber activado la justicia constitucional con la sola presentación de la Acción de Protección que fuera

[2] **C.R.E. Art. 173.-** "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".

[3] **C.R.E. Art. 76 # 3rto inc. final.-** "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará en derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

ventilada en la Unidad Judicial del Trabajo del Cantón Guayaquil, ante la Jueza Abg. Nathalia Raquel Salazar Tigrero.

V.II.VII.-) Tenemos, así, los siguientes elementos:

- Una serie de aspiraciones o pretensiones de categoría infra-constitucional.
- La justificación de que el accionante ya ha venido ejerciendo su derecho a canalizar su pretensión infra-constitucional ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
- Normas Jurídicas aplicables en materia procesal constitucional, que establecen la forma en que debe proceder el juez cuando se encuentra ante elementos como los que acabamos de describir.

V.II.VIII.-) Como si no fuese suficiente la existencia de normativa expresa al respecto, y tal como lo determina el Art. 11, numeral 8, de la Constitución de la República, encontramos también pronunciamientos jurisprudenciales que se refieren a casos como el que estamos describiendo. Así, la sentencia de la Corte Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359, del 10 de enero del 2011, págs. 32 a 36, donde se plasma el siguiente criterio, que se refiere a la violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, cuando se inobservan las normas de la LOGJCC que se refieren a la sustanciación de la Acción de Protección:

> *"El derecho a la seguridad jurídica en los términos reconocidos en la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el caso sub iúdice, es claro que tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas; en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto,*

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

255

más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrearían una grave vulneración a los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes, todo ello en consideración a que su actuación devendría en arbitraria.

En cuanto al debido proceso se refiere, la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 1, dispone que: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes". En la especie, los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a partir de una interpretación aislada, contraria al artículo 427 de la Constitución, han hecho caso omiso a la disposición prevista en el artículo 428 de la Constitución, y una vez que continuaron con la sustanciación de la causa, generaron un pronunciamiento alejado de la garantía jurisdiccional de derechos que debieron atender.

Por consiguiente, una vez que se ha identificado con claridad la vulneración a derechos constitucionales en la sentencia objeto de la presente acción, y al haberse transtornado la naturaleza de una garantía jurisdiccional de derechos, en clara inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales que rigen a las distintas garantías jurisdiccionales y normativas, esta Corte Constitucional ha considerado innecesario continuar con el análisis de las demás argumentaciones esgrimidas por el accionante en la presente acción."

V.II.IX.-) Frente a la situación que acabamos de ver, lo procedente era y es que la justicia constitucional declare sin lugar la acción intentada por Terpel S.A., ya que atribuye al Estado ecuatoriano, por la interpuesta actuación del IEPI, una supuesta "violación de derechos constitucionales", que no se compadece de lo acontecido en

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

los diferentes procedimientos sustanciados en sede administrativa, y que están a la espera de lo que acontezca en la sede jurisdiccional competente que la Ley prevé, y que es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que sea competente al efecto.

V.II.X.-) Por consiguiente, existen elementos válidos y suficientes para concluir que el Fallo de mayoría dictado el 14 de mayo del 2015 por los Jueces Mauricio Suárez y Jessy Monroy Castillo, de la Sala Especializada la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, viola el **derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, en perjuicio del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual**, toda vez que se adopta una decisión de "nulidad de registros de marcas", sin tomar en cuenta que existe una vía idónea y competente para valorar y ponderar los derechos en litigio dentro de esa discusión, como es la acción contenciosa administrativa en la misma vía judicial.

V.III-) Violación del Derecho Constitucional al Debido Proceso y a ser juzgado por el juez competente.

V.III.I.-) La Constitución de la República garantiza erga omnes en su Art. 76, numeral 7, literal "k", el derecho a ser juzgado por el juez competente. Hemos demostrado ya que la discusión de fondo versa sobre pretensiones de **mera legalidad**, y en los términos de esa jerarquía normativa, el Juez competente para impugnar los actos administrativos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Art. No. 217 # 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

V.III.II.-) La competencia es un bien jurídico severamente resguardado por la Constitución de la República. Así lo evidencia el Art. 226 de la Norma Fundamental del Estado, que reza:

> *Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal* ***ejercerán solamente las competencias*** *y facultades que*

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

256

les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

[El subrayado y la negrilla nos corresponden]

V.III.III.-) En materia jurisdiccional, la competencia adquiere todavía más importancia: De otra forma el Constituyente no se habría cerciorado de repetir en varias oportunidades la observancia de los preceptos de la Constitución y la Ley en cuanto a la competencia de los Jueces. Esto se puede comprobar en el Art. 168, numeral 1, de la misma aludida Constitución, en concordancia con los artículos 177 y 178, inciso final, de la Norma Fundamental del Estado, que proclaman la independencia interna y externa de la Función Judicial, y la obligatoriedad de estarse a las normas legales, para fines de determinar las competencias que corresponden a cada Juez unipersonal o pluripersonal del Estado.

V.III.IV.-) La inobservancia de las normas en materia de competencia y especialidad de los jueces, conducirá inexorablemente a que quien se adentre en temáticas ajenas a la materia que le corresponde, se expone al riesgo de emitir pronunciamientos divorciados de la Constitución y de la Ley. Por ello precisamente es que la Constitución conmina a los jueces constitucionales a rechazar las pretensiones de mera legalidad: la justicia constitucional está para tutelar derechos fundamentales, y **no para tomar partido y dirimir discusiones pertenecientes a la esfera del Derecho Común**.

V.III.V.-) Clara demostración del atentado al derecho al Debido Proceso y a ser juzgado por juez competente, que estamos evidenciando, es que la Jueza de primer nivel llegó al exceso censurable de valorar pruebas sobre una "notoriedad" de uso del nombre "Terpel", asumiendo inconstitucional e ilegítimamente las potestades jurisdiccionales que la Constitución de la República, la Ley de Propiedad Intelectual y el Código Orgánico de la Función Judicial, atribuyen específicamente a los jueces competentes en esa materia, esto es, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por determinarlo así, el Art. No. 217 # 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

V.III.VI.-) Por ello es que, con toda razón, el voto salvado del Juez, Ab. Lenín Zeballos Martínez contiene la siguiente reflexión:

> *"En los autos que se resuelven, ambas partes han reconocido que existen demandas con identidad de pretensiones jurídicas que están pendientes en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual. Inclusive* [sic] *permitiría apreciar Litis Pendencia, lo cual podría hasta atentar contra la seguridad jurídica de las decisiones en casos judicializados, frente a las decisiones tomadas en esta vía constitucional de darse contradicciones en el juzgamiento. De otro lado también debemos resaltar que el tema puesto a decisión, no solo es complejo sino que no se aprecia que en la decisión administrativa impugnada puede advertirse violación de derechos jurisdiccionales ni que tenga tuición constitucional, sino más bien temas que deben ser resueltos en juicio de conocimiento, en la vía adecuada y eficaz que es la contencioso administrativa."*

V.III.VII.-) Se colige claramente, que de lo resuelto en el prenombrado párrafo por el Juez, Ab. Lenín Zeballos Martínez, se constituye en un atentado contra la Seguridad Jurídica; y, es precisamente, lo que ha sucedido en la especie, en virtud de que los Jueces constitucionales han entrado a dirimir expectativas de derecho que deben ser dilucidadas por instancias judiciales competentes, con ayuda de los actos de emplazamiento, confrontación de argumentos y práctica de medios de prueba, que son propios de la Justicia Común.

Dicho fuero y procedimientos son los apropiados para dirimir de manera definitiva, como en efecto está siendo sostenido en la sede judicial competente; la **motivación** y **plena razonabilidad** en los pronunciamientos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, respecto de los registros de marca que el accionante pretende anular, a través de este pretendido "procedimiento marcario abreviado" no previsto, ni permitido por la Constitución.

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

257

V.IV.-) Violación del Derecho Constitucional al Debido Proceso que puede ser invocado por el Tercero con Interés Legítimo que consta registrado como Propietario del Bien o Propiedad Intelectual reivindicado por el Accionante.

V.IV.I.-) Adicional a lo anterior, corresponde evidenciar también la inconstitucionalidad en que incurren tanto el Accionante, como los Jueces de primer y segundo nivel, al declarar con lugar la presente acción, sin considerar que su objeto es obtener la anulación de Registros de Marca, que tienen a un Titular, una persona llamada "Organización Terpel S.A.", que independientemente de su domiciliación o no en el Ecuador, es una entidad propietaria de un Bien Inmaterial denominado "MARCA: TERPEL + LOGOTIPO".

V.IV.II.-) Es menester recordar que la Constitución de la República, en su Art. 322, señala:

> *Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. (...)*

V.IV.III.-) En tal virtud, el pronunciamiento judicial que obliga a anular el Registro de Marca que asiste a favor de "Organización Terpel S.A." constituye un acto unilateral de despojo de propiedad intelectual, contra una persona que no fue convocada por el accionante en su escrito de demanda, impidiéndole así ejercer su derecho a la defensa dentro del presente procedimiento sumario constitucional.

V.IV.IV.-) Más allá de que el IEPI ha comparecido a defender la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo de registro de la marca disputada, salvando así cualquier responsabilidad institucional, lo cierto es que tolerar la inconstitucionalidad que deriva del Fallo Judicial que impugnamos, sentaría un precedente peligrosísimo para el Orden Social, pues llevaría a pensar en el futuro que se pueden sustanciar procesos de garantías jurisdiccionales sin necesidad de que en ellos intervengan y puedan defenderse los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

VI

PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

VI.I.-) Con base en los méritos precedentes, y en aplicación de lo que establece el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, comparezco ante Ustedes, señores Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para deducir, como en efecto deduzco, la presente Acción Extraordinaria de Protección, y en tal virtud solicito que el Expediente sea remitido a la Corte Constitucional, para que los jueces del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, por establecerlo así el Art. 429 constitucional, conozcan y reparen integralmente la vulneración de los derechos aludidos en el caso sub júdice.

Una vez expuesta a su conocimiento, es de vital importancia señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, traer a colación lo señalado en la sentencia No. 031-09-SEP-CC, de 24 de noviembre del 2009, en referencia a la Reparación Integral:

> *(...) Así, por ejemplo, de ser un juez supeditado a la regla vigente y sometido a métodos de interpretación exclusivamente exegéticos, para ser el guardián de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución, aquellos que propenden alcanzar la justicia material. Es así que con el fin de precautelar dichos contenidos materiales, generalmente plasmados en derechos constitucionales, y con el objeto de efectuar una adecuada reparación integral en los términos previstos en la Constitución de la República, el juez constitucional debe abandonar aquellas estructuras administrativas propias del Estado Liberal del Derecho y que se plasmaban generalmente en sentencias típicas estimatorias (aquellas que se limitan a conocer la acción en caso de garantías; y a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad sin efectos modulatorios en el tiempo, espacio o modo). El juez constitucional, como creado de derecho y en armonía con el constitucionalismo contemporáneo y con el Estado Constitucional, debe acoplar sus decisiones a la búsqueda de una auténtica justicia material, la*

misma que se podrá alcanzar únicamente a través de una adecuada reparación integral, por ello, resultará necesario que el juez constitucional inserte sus fallos en aquella categoría de sentencias atípicas o modulatorias; que eviten la reproducción de vulneraciones de derechos constitucionales en casos futuros o similares (en el caso de garantías), y que finalmente pacifique y no agrave las consecuencias negativas que ya se han podido generar en la práctica".

VI. II.-) De lo transcrito en el párrafo que antecede, se colige que al ser parte de sus atribuciones contempladas en el Art. 436 constitucional en armonía con el Art. 63[4] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia determinen la vulneración de los siguientes derechos y declare la reparación integral en los términos siguientes:

VI.II.I.-) Se pronuncien sobre la vulneración de la Seguridad Jurídica contemplada en el Art. 82 constitucional, por haber atentado contra normas legales que se encuentran vigentes, tales como, Art. 42 No. 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el Art. 216 # 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; y,

VI.II.II-) Se pronuncien sobre la vulneración al Debido Proceso, en perjuicio del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, y con ello, del Estado ecuatoriano; por haber violentado los Arts. 76 # 3 inciso final y Art. 76 # 7 literal "k" de la Constitución de la República; y por ser tanto, la sentencia de segunda instancia impugnada, como la sentencia del inferior, resoluciones que atentan contra expresas normas constitucionales y legales, solicito se disponga el archivo definitivo.

[4] **LOGJCC, Art. 63.-** "La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado...".

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec

VII
DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Una vez que el proceso sea recibido por la Corte Constitucional, en la ciudad de Quito, solicitamos que se nos notifique en la casilla constitucional **N° 18**, cuyo usuario es la Procuraduría General del Estado.

Designo como patrocinadores a los abogados David Batioja Caicedo, Gunter Morán Kuffó, Dra. Patricia Vintimilla Vélez, Dra. María Dolores Rivas Casaretto, profesionales de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, para que a nombre y en representación y por los derechos que represento del Estado ecuatoriano, suscriban y presenten los escritos que consideren convenientes en la defensa de los derechos constitucionales del Estado ecuatoriano, que han sido vulnerados.

Dígnense proveer.
Es Justicia, etc.

Ab. FRANCISCO FALQUEZ COBO
Mat. Foro. 17-1991-31
DIRECTOR REGIONAL 1

DBC/PVV
Carpeta No. 09-2015-AP

Dirección Regional 1: Malecón y P. Icaza. Edif. La Previsora, Piso 14. Guayaquil- Ecuador. PBX (5934)- 2567780
www.pge.gob.ec